



Arauca, enero veintiséis de dos mil veinticuatro.

Proceso: CONSULTA- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado: 810013110001-2023 - 00214-00
Incidentante: ADDIAS HUERTAS DIAZ
Incidentado: LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO

I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la sanción impuesta a los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ y LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, por el Comisario Segundo de Familia de Arauca, mediante decisión de fecha treinta (30) de noviembre del 2023, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°353-2023, iniciada por la señora **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

II.- DEL INCIDENTE

El 23 de noviembre del 2023, la señora **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, promueve incidente de desacato, ante el Comisario Segundo de Familia de Arauca, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva dictada el 29 de septiembre de 2023, dentro de la actuación adelantada bajo el radicado No 553 de 2023 por ese Despacho.

Afirma la incidentante que " (...) yo vivía con mi expareja **ADDIAS HUERTAS DIAZ** y él llegó el lunes a la casa todo alzado a decirme que nuestro hijo no era de él, le dije yo que le hacía un prueba de ADN, él me respondió diciéndome que "si salía negativa a mi me tocaba pagarla y la pongo a pagar el pañal desde el primer día que nació hasta ahorita si sale negativa", entonces yo le conteste que yo le dejaba a mi hijo pero cuando no estuviera viviendo con esa vieja y él me dijo que ahora me iba también a meter en la relación y la verdad no se lo dejo con ella porque esa señora tiene pilce en toda la cara, seguimos discutiendo y yo le dije que se fuera de la casa y que no se preocupara por el niño ni su familia que yo le daba todo que se olvidara que tenía un hijo, y que si le quiere pasar a su hijo que le pase"(...).

III. ANTECEDENTES:

1.- El 29 de septiembre de 2023, dentro de la actuación radicada bajo el No 553 de 2023, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, adopta como medida definitiva de protección a favor de los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.115.745.865 y **LISETH**



VANESSA TRESPALACIOS BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.416.253, para que se abstengan de realizar conductas objeto de quejas o cualquier otra similar en contra del otro, o frente a familiares.

se les **ADVIRTIO** a los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.115.745.865 y **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.416.253, que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de que se *hagan merecedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así; Por la primera vez multa entre 2 y 10 mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días¹.*

2. El 23 de noviembre de 2023, la señora **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, promueve incidente de desacato ante el Comisario Segundo de Familia de Arauca, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva dictada 29 de septiembre de 2023.²

3. El mismo día 23 de noviembre de 2023, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, admite el incidente y ordena:

" (...)PRIMERO: Admitir y Avocar del trámite de incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN otorgadas mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Fijar como fecha para escuchar en DESCARGOS al Señor ADDIAS HUERTAS HURTADO el día treinta (30) de noviembre del 2023 a las once (11:00) de la mañana.

TERCERO: Citar personalmente o por aviso al señor ADDIAS HUERTAS DIAZ para que comparezca a la audiencia para determinar el incumplimiento a la medida de protección otorgada el día nueve (9) de febrero de 2023.

CUARTO: Solicitar informe a la policía nacional estación municipio de Arauca de las acciones realizadas respecto al caso mediante oficio con TRD 11123150.

QUINTO: Oficiar a la Fiscalía local de Arauca, respecto a la acción de violencia intrafamiliar existente en ese despacho en donde las partes son el señor ADDIAS HUERTAS DIAZ y LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO.

SEXTO: informar a la señora LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO que si es su deseo puede denunciar los hechos como el delito contra la familia ante la fiscalía local de Arauca.

SEPTIMO: Dar aviso de la iniciación de las presentes diligencias al Agente del Ministerio Público Personero Municipal de Arauca". (...)

¹ Folio 94 al 104 del expediente

² Folio 1 al 6 de cuaderno de incidente



3. El 30 de noviembre de 2023, se recibe descargos al incidentado, se practican, las demás pruebas decretadas.

4. El 30 de noviembre de 2023, con fundamento en el material probatorio, que reposa en el incidente, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, declara que los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.115.745.865 y **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.416.253, han incumplido la medida de protección dada el 29 de septiembre de 2023, e impone multa de dos salarios mínimos legales mensuales y ordena enviar el expediente a consulta³.

6. El 26 de enero de 2024, ingresa al Despacho para resolver consulta⁴

V. LA DECISIÓN CONSULTADA:

El Comisario Segundo de Familia de Arauca, en la decisión consultada, afirma que:

" (...) Ahora bien, de los descargos emitidos por el accionado y con las pruebas aportadas (audios y pantallazos de whasapp), se logra evidenciar, que han mantenido discrepancias por el manejo de su relación en redes sociales, así mismo se nota que la incidentante, aunque pudo estar molesta por aseveraciones que hiciera su expareja, esta contesto de una manera mas agresiva o con mayor violencia, aceptando de una parte, que si subía fotos y que no las retiraría de las redes (afectando el derecho a la intimidad o privacidad del sr. Huertas) y de otra, increpándole adicionalmente con groserías, como: (... Addias cómase un serró de mierda... no se porque me escribe... déjeme tranquila... yo vivo feliz ... no necesito nada... del niño gracias a dios de usted no le ha hecho falta nada... así que abraçe gonorrea, ... a mi no me este escribiendo ni me este viendo... y si yo no quiero borrar esa mierda del Facebook, es por que a mi no se me da la perra hijueputa gana... eso es problema mío... suerte pirobo hijueputa... suerte gonorrea... vaya coma mierda... y si quiere enviarle ese audio haya al fiscal... haga lo que se le de la perra hijueputa gana... eso no es problema mío.. gracias por el chinchorro que me dejo y el toldillo... por acá ni se aparezca... para andar diciendo estupideces de su mujer... suerte gonorrea... mire a ver como hace... a mi no me viene usted mariquiando... yo ya tengo mi pareja... ya con él llevo 5 meses... suerte pirobo hijueputa... usted no me hacia rico... él si me complace ... el me da de todo... el me trata bien... y el si me hace rico y lo tiene mas rico que usted porque usted lo tiene bien pequeño y no lo tiene sabroso porque me dejaba con toda la gana y hasta me daba asco estar con usted..."

"queda pues evidencia, que la violencia verbal y psicológica ha sido por ambas partes, lo cual demuestra un incumplimiento mutuo a las medidas de protección mediante las cuales se les conmina para cesar cualquier manifestación de violencia y que no ha sido superada, lo cual conllevará a este Despacho a tomar sanciones para las partes y delimitar lo concerniente a su hijo, dentro de las potestades adicionales a resolver en el presente incidente.

³ Folio 30 al 36 del cuaderno de incidente

⁴ Folio 4 cuaderno de consulta



VII. CONSIDERACIONES

Corresponde revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, si se confirma o no la decisión, del Comisario Segundo de Familia de Arauca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Decisión mediante la que se sanciona, a los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.115.745.865 y **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.416.253, dentro del presente proceso de violencia intrafamiliar, al considerar que ellos incurrieron en desacato al incumplir la medida definitiva de protección dictada con fecha 29 de septiembre de 2023.

La consulta, tiene como finalidad que el superior, revise las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato, a una medida de protección proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Arauca; por lo que corresponde verificar si, se cumplió con el debido proceso dentro del trámite incidental por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Arauca.

De antemano, se avizora que se confirmará la sanción impuesta, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en armonía con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001.

En virtud a que toda persona, que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Protección que tiene por objeto, erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

La normativa citada, desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, incentivando a las personas para que utilicen para la solución de sus conflictos, los mecanismos alternativos de solución de conflicto como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar, puede tener origen en diversas causas, la que puede ser cultural, social económica, religiosa, étnica, histórica y políticas que vulneran la dignidad humana. Destacando que la violencia, históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y reducir los actos violentos al interior de la familia.



La comunidad internacional, teniendo en cuenta los problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

La Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En tratándose de los Derechos Humanos, se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Colombia mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

De ahí que, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales



aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

A través de la Ley 294 de 1996, se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la que establece los mecanismos jurídicos para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, facultando a las autoridades para proteger a la familia.

La Ley 575 del año 2000, modificó la Ley 294 de 1996, y faculta a los Comisarios de Familia, para imponer medidas de protección provisionales o definitivas, en contra el agresor, y todas, aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Dentro de las sanciones por incumplimiento de una medida de protección, se encuentra la multa, la que la corte Constitucional define la multa

"⁵ (...) como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.

Agrega que esta" Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".⁶

" La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁷

" Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito."⁸

⁵ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



VIII. CASO CONCRETO

El presente trámite, tiene por objeto verificar si los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.115.745.865 y **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.007.416.253, han cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, en la medida de protección No. 553-2023, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección referida.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca.

En virtud a que tal como consta dentro expediente, en diligencia de audiencia realizada el 30 de noviembre de 2023, debidamente notificada y a la cual comparecieron los señores, **ADDIAS HUERTAS DIAZ y LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO**, se resolvió imponer como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento en material probatorio que reposa en el expediente en especial la declaración rendida por la señora **LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO** el 23 de noviembre de 2023 en el cual indica:

“(…) yo vivía con mi expareja ADDIAS HUERTAS DIAZ y él llegó el lunes a la casa todo alzado a decirme que nuestro hijo no era de él, le dije yo que le hiciera una prueba de ADN, él me respondió diciéndome que “si salía negativa a mi me tocaba pagarla y la pongo a pagar el pañal desde el primer día que nació hasta ahorita si sale negativa”, entonces yo le contesté que yo le dejaba a mi hijo pero cuando no estuviera viviendo con esa vieja y él me dijo que ahora me iba también a meter en la relación y la verdad no se lo dejo con ella porque esa señora tiene pirce en toda la cara, seguimos discutiendo y yo le dije que se fuera de la casa y que no se preocupara por el niño si su familia que yo le daba todo que se olvidara que tenía un hijo, y que si le quiere pasar a su hijo que le pase.” (…)

El señor, **ADDIAS HUERTAS DIAZ**, en su declaración, de descargos, manifiesta:

(…) “eso es mentira, porque ella esos días le habían pagado la renta ciudadana, entonces como convivíamos, ella me estaba obligando a salir a comprar unas cosas con el niño, yo estaba acostado en la cama y le dije que no quería salir, que estaba cansado, entonces ella me dijo que si yo no salía con ella, se hacía un morado o cualquier vaina para venir acá a comisaría de familia a demandarme, entonces yo le dije que siempre era el mismo cuento, amenazándolo a uno que si uno no salía con ella era a demandarlo, ese mismo día ella salió a comprarle unos zapaticos a mi sobrina en el parque central, de esos que hace con lana y ahí fue cuando ella me dijo que si no salía se hacía el morado o se cortaba, cualquier vaina para venir aquí, que yo la llevaba de perder, entonces yo le dije que dejáramos las cosas ahí, en si pensé que ella iba a cambiar, como lo había dicho aquí en la comisaría de familia, y ella me decía que nunca volvió conmigo, que porque tenía el novio hace 5 meses, entonces le dije que si tenía novio para que había dicho en comisaría que hablamos vuelto y arreglado las cosas, y ella dijo que nunca me había puesto un cuchillo para que yo hubiera dicho eso allá. Al otro día agarré mi ropa y me fui para donde mi mamá en San Vicente de Paul y le dije que ya eso no iba a cambiar y que cada quien por su lado. Ahorita por WhatsApp que le estoy



diciendo que borre las fotos mías, porque no somos nada y subiendo fotos al Kwait y yo le dije que no subiera fotos ni videos, porque no éramos nada y que borrara las fotos y ella me dijo que no se le daba la hijueputa gana borrarlos. Me envió unos audios y a mi mamá le envió uno donde le dice que le va inculca al niño que nunca tuvo papá ni abuela paterna. Me dijo que no preguntara más por el niño ni que me asomara más tampoco, que no me quería ni ver, cuando le pedí el chinchorro mío que es para trabajar por la finca y no me lo quiere dar, era de un padrastro y mi mamá me lo regaló y lo necesito para ir a una finca en Yopal y ella no me lo quiere devolver. Así mismo, ella estando conmigo está con el otro novio que tiene 5 meses sigue con él. Ella fue la primera que me dijo que tenía su novio y que conmigo le daba asco, yo tengo los WhatsApp y no se me han borrado (...)"

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario se tiene que a las partes, señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ, y LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO** se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos.

De lo anotado, se evidencia que, la decisión se encuentra ajustada a derecho, esto es, en la normativa y la jurisprudencia que tratan el tema de la violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que en caso bajo estudio se logró probar que tanto la incidentante como el incidentado, reincidieron en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, se encuentra en consonancia con la ley y la jurisprudencia, por lo que, debe confirmarse.

En este orden de ideas, en virtud a que, la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, pues está acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, se tiene que los señores **ADDIAS HUERTAS DIAZ y LISETH VANESSA TRESPALACIOS BLANCO** han reincidido en violencia intrafamiliar verbal y psicológica, pese conocer de la existencia de la medida de protección en su favor.

En suma, en plenario quedó demostrado que el querellado ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 29 de septiembre de 2023, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca.

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



1. **CONFIRMAR** la decisión adoptada por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ARAUCA**, con fecha del 30 de noviembre del año 2023, objeto de consulta, dentro del trámite de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 553-2023**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

2. **REMÍTIR** el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen, para lo de su cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA YOLIMA CAROPUERTA
JUEZ